



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 65 -2013-ANA-DGCRH

Lima, 18 MAR. 2013

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con CUT N° 21088-2012, presentado por PESQUERA EXALMAR S.A.A, identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20380336384, con domicilio en Av. Paz Soldán N° 170 Oficina 801, distrito San Isidro, provincia y departamento de Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas procedentes de la Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado denominada Planta Tambo de Mora; y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambientales y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, de acuerdo al artículo 138° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, se requiere contar con la opinión técnica de la autoridad ambiental sectorial, la cual se expresa mediante la certificación ambiental correspondiente;

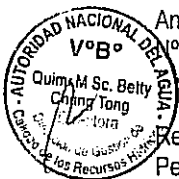
Que, la recurrente solicita autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas procedentes de la Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado denominada Planta Tambo de Mora, ubicada en Pasaje Los Delfines N° 104, Sector Canchamana, distrito Tambo de Mora, provincia Chincha, departamento Ica;

Que, el expediente administrativo cuenta con opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud mediante Informe N° 753-2011/DEPA-APRHI/DIGESA, remitido con Oficio N° 730-2011-DEPA/DIGESA;

Que, respecto a la opinión favorable de la autoridad ambiental, ésta se encuentra cumplida con la Resolución Directoral N° 022-2012-PRODUCE/DIGAAP de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de Producción, que aprobó el Plan de Manejo Ambiental (PMA);

Que, con Informe Técnico N° 017-2013-ANA-DGCRH/MZT, se emite opinión técnica favorable respecto a la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, recomendando lo siguiente:

- Otorgar autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas a favor de la recurrente, por un plazo de dos (02) años.
- El vertimiento a autorizar no deberá la calidad del agua del mar de Tambo de Mora, para lo cual PESQUERA EXALMAR S.A.A., deberá efectuar el tratamiento y controles necesarios para asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable en materia de calidad de los recursos hídricos.
- PESQUERA EXALMAR S.A.A., deberá garantizar que la descarga del agua de la columna barométrica sea realizada de manera independiente, sin entrar en contacto con ninguna sustancia contaminante, a través de la tubería de 12" de diámetro, responsabilizándose de la naturaleza de las aguas que sean descargadas a través de dicha tubería, y sujetarse a los procedimientos de fiscalización que la Autoridad efectúe.



- d) La recurrente deberá controlar el caudal y volumen acumulado del efluente tratado vertido al mar de Tambo de Mora, así como los parámetros indicados en la Cuadro N° 1, tanto en el efluente, como en los puntos de control E-1, E-2, E-3, E-4, E-5, E-6, E-7 y E-8 establecidos en el cuerpo marino receptor. Los análisis de agua deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por INDECOPI. Para la realización del monitoreo se deberá tomar en cuenta lo establecido en el "Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial" aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA. Los resultados deberán ser remitidos a la Autoridad Nacional del Agua de manera trimestral y debidamente sistematizados en documento impreso y digital editable (según formato publicado en la página web institucional), indicando la ubicación de los puntos de control establecidos en el cuerpo marino en coordenadas UTM (WGS 84). Dichos reportes deberán ser presentados como máximo a la semana siguiente de cumplido el trimestre correspondiente. El detalle de los puntos de control y frecuencia de monitoreo se indican en la cuadro siguiente:

| Cuadro N° 1 | | | |
|-------------------|---|------------------------|---|
| PUNTOS DE CONTROL | DESCRIPCIÓN | FRECUENCIA DE MUESTREO | Parámetros |
| AB-C | Agua de Bombeo Captada | Mensual | T°C / pH / DBO ₅ / SST / A&G / C. Termotolerantes |
| AB-T | Agua de Bombeo Tratada | | |
| AL | Agua de Limpieza Tratada | | |
| AC | Agua de Condensado | | |
| ARD | Agua Residual Domestica Tratada | | |
| E - 1 | Al final del Emisor Submarino (punto de emergencia de la pluma) | Veda Trimestral | <u>Producción</u> - Al inicio y final de cada temporada de producción. - Mensual durante la temporada de producción |
| E - 2 | A 100 m al Sur del Final del Emisor | | |
| E - 3 | A 100m al Norte del Final del Emisor | | |
| E - 4 | A 100 m al Este del Final del Emisor | | |
| E - 5 | A 100 m al Oeste del Final del Emisor | | |
| E - 6 | Punto Blanco, aguas afuera | | |
| E - 7 | Orilla de Playa PESQUERA EXALMAR S.A.A. | | |
| E - 8 | Chata PESQUERA EXALMAR S.A.A. | | |

- e) El muestreo en cuerpo receptor para la temporada de producción, deberá realizarse durante la descarga efectiva de aguas residuales tratadas, por el emisor submarino. En caso la Planta Tambo de Mora tuviera producción durante un periodo inferior a un (01) mes, se deberá realizar un monitoreo intermedio, adicional a los que se deba realizar al inicio y final de temporada. Todos los puntos de muestreo en cuerpo receptor establecidos en la tabla anterior, corresponden a muestras en superficie. La ubicación exacta de los puntos de control establecidos el Cuadro N° 1 deberá ser definida según la metodología establecida en el "Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en cuerpos Naturales de Agua Superficial", para lo cual deberá realizar una inspección de verificación por parte de la ALA San Juan, en coordinación con la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha. El control de la calidad del agua, por parte de PESQUERA EXALMAR S.A.A., deberá realizarse en función de esta verificación.
- f) La recurrente deberá llevar registro diario de cada una de las descargas de materia prima que generan agua de bombeo, caudal de bombeo, hora de arranque y parada de la bomba, así como el tiempo acumulado de bombeo diario. Asimismo, deberá llevar registro de cada una de las descargas de efluentes hacia el emisor submarino, indicando horarios de descarga y caudales, por cada uno de los efluentes descargados, además del volumen acumulado de aguas residuales tratadas vertidas al mar de Tambo de Mora. Estos registros deberán ser remitidos de manera trimestral y debidamente sistematizados (formato digital), en conjunto con la información requerida en el inciso d) de la presente resolución.





- g) Se deberá considerar que una vez establecida la Zona de Protección Ambiental Litoral (ZPAL), el emisor submarino deberá ser trasladado en el caso que el punto de descarga no coincidiera con esta zona. Asimismo, se deberá considerar que los instrumentos ambientales deberán ser actualizados de acuerdo a las disposiciones que dicte el Ministerio del Ambiente (MINAM), toda vez que el cumplimiento de los ECA-Agua no está considerado en el PMA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 022-2012-PRODUCE/DIGAAP.
- h) Durante la vigencia de la autorización de vertimiento que la Autoridad Nacional otorgue, se ejecutaran inspecciones a la Planta de Harina y Aceite de Pescado de PESQUERA EXALMAR S.A.A., para lo cual se efectuarán las coordinaciones necesarias con la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha.
- i) De conformidad con el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, PESQUERA EXALMAR S.A.A. deberá instalar sistemas de medición de caudales de aguas residuales tratadas, debiendo reportar los resultados de la medición, precisando los caudales y volúmenes acumulados de aguas residuales tratadas vertidas al mar de Tambo de Mora, según lo dispuesto en el inciso d) de la presente resolución.

Que, en el referido informe técnico se precisa, respecto a la clasificación del cuerpo receptor- mar de Tambo de Mora, este se encuentra dentro de la Categoría 4: "Conservación del Ambiente Acuático – Ecosistemas Marino Costeros-Marinos", de acuerdo a lo establecido en el Anexo N° 1 de la Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA; y,

Que, con el visto de Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, de lo establecido en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otorgar a PESQUERA EXALMAR S.A.A., autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas para su Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado denominada Planta Tambo de Mora, ubicada en pasaje Los Delfines N° 104 Sector Canchamana, distrito Tambo de Mora, provincia Chincha, departamento Ica, por un volumen anual total de 243 003,64 m³, equivalente a un caudal de 33,80 l/s, bajo el régimen de 83,2 días al año y 24 horas/día, mediante un emisario submarino de 1 300 m de longitud y 20" de diámetro, al mar de Tambo de Mora, clasificado con la Categoría 4: "Conservación del Ambiente Acuático - Ecosistemas Marino Costeros-Marinos", de acuerdo a lo establecido en el Anexo N° 1 de la Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA, en un punto ubicado a una profundidad del extremo final de 9,13 m, de acuerdo al siguiente detalle:

| Punto de Control | Descripción | Volumen anual (m ³) | Q (l/s) | Régimen | Cuerpo Receptor | | Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 18) | |
|------------------|---|---------------------------------|---------|--------------|----------------------|---------------|-----------------------------------|---------|
| | | | | | Nombre | Clasificación | Norte | Este |
| E1 | Aguas residuales industriales tratadas de la Planta Tambo de Mora | 243 003,64 | 33,80 | Intermitente | Mar de Tambo de Mora | Categoría 4 | 8 513 013 | 370 568 |

ARTÍCULO 2°.- El plazo de vigencia de la autorización otorgada en el artículo primero, es de dos (02) años, contados a partir de notificada la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Disponer que la empresa PESQUERA EXALMAR S.A.A., queda sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones, respecto del vertimiento autorizado:



- 3.1 Controlar el vertimiento autorizado en los puntos de control indicados en el Cuadro N° 1, consignado en la parte considerativa de la presente resolución.
- 3.2 Cumplir con lo señalado en el sexto considerando de la presente resolución.
- 3.3 Pagar la retribución económica por el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas de la Planta Tambo de Mora, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 023-2012-AG, según el siguiente detalle:

| Puntos de Control | Descripción | Volumen (m3/año) | Tipo de efluente | Sub sector | Cuerpo Receptor | |
|-------------------|---|------------------|------------------|------------|----------------------|---------------|
| | | | | | Nombre | Clasificación |
| E-1 | Aguas residuales industriales tratadas de la Planta Tambo de Mora | 243 003,64 | Industrial | Pesquería | Mar de Tambo de Mora | Categoría 4 |

ARTÍCULO 4°.- Establecer que el vertimiento industrial autorizado comprende únicamente el agua de bombeo, agua de condensado, agua de limpieza y agua residual doméstica. El agua de bombeo deberá ser sometido a una primera etapa de tratamiento para recuperación de sólidos gruesos mediante filtros rotativos, una segunda etapa para recuperación de grasa y sólidos en suspensión mediante trampa de grasa (1 celda). El agua de condensado es generada en los procesos de tratamiento de agua de cola, la misma que será en parte aprovechada para la limpieza de la planta de y el exceso será vertido al mar. Las aguas residuales domésticas son tratadas en una planta de tratamiento de lodos activados. Respecto del agua de enfriamiento de la columna barométrica, se precisa que ésta será captada y descargada de manera independiente, sin entrar en contacto con la materia prima a procesar ni ningún compuesto contaminante.

ARTÍCULO 5°.- Precisar que la autorización de vertimiento queda sujeta a fiscalización por parte de la Autoridad Nacional del Agua según lo establecido en el artículo 76° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, la misma que se realizará a través de inspecciones inopinadas, para lo cual, PESQUERA EXALMAR S.A.A., deberá brindar las facilidades necesarias a los profesionales designados para el cumplimiento de sus funciones, en el momento que se solicite.

ARTÍCULO 6°.- Notificar la presente resolución a la empresa PESQUERA EXALMAR S.A.A.

ARTÍCULO 7°.- Poner en conocimiento de la presente resolución a la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto del Ministerio de la Producción, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, y remitir copia a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra- Chincha, Administración Local de Agua San Juan y a la Oficina de Régimen Económico del Agua de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua.

Regístrese y comuníquese,



Quím M. Sc. **BETTY CHUNG TONG**
Directora

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua

